

## MODIFICACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES ( LEY 3/2014 DE 3 DE DICIEMBRE )

El gobierno de las sociedades viene adquiriendo en los últimos años una gran trascendencia. En este sentido el Gobierno ha considerado oportuno aprobar una modificación de la Ley de Sociedades, en la que básicamente se abordan importantes modificaciones tanto por lo que se refiere a las juntas generales, como a las funciones, competencia y organización de los consejos de administración.

Se trata de una reforma de gran trascendencia, que obligará a cambiar en la mayoría de las sociedades sus estatutos.

La modificación también cambiará la manera de actuar de los órganos de gobierno de las sociedades. Se desprende de la reforma una mayor responsabilidad de los administradores y consejeros de las sociedades.

Todas las modificaciones en relación al consejo, su presidencia, secretaría, directivos e incluso administradores de hecho, tienden a exigir una mayor responsabilidad de todos ellos en los acuerdos y actos de las sociedades.

Los conflictos de intereses y el sistema retributivo de los administradores también es objeto de importantes modificaciones, al objeto de garantizar una buena administración y una mayor transparencia.

En resumen se trata de una modificación de gran calado, que exige a las sociedades analizar sus estatutos, y a modificar sus procesos de administración.

En la presente circular destacamos las modificaciones más sustanciales, relacionándolas según se trata de modificaciones que afectan a las Juntas Generales o a los órganos de administración.

Seguidamente relacionamos las modificaciones citando el artículo de la Ley al que afecta, y adjuntamos el link a la disposición íntegra.

Dejamos al margen de la presente circular las modificaciones que afectan a las sociedades cotizadas por entender que afecta a una minoría de sociedades, además de requerir un análisis más profundo.

Las modificaciones introducidas en la Ley entrarán en vigor a partir del 24 de Diciembre del 2014, si bien para adaptar los estatutos se concede un plazo hasta la primera junta general que se celebre con posterioridad a esta fecha.

Cabe destacar finamente, que como todo extracto/resumen de disposición legal tiene limitaciones por lo que nos remitimos a las disposición íntegra para una comprensión completa de la modificación.

Sucintamente de la modificación cabe destacar:

- Se refuerza el papel de las juntas generales. Incluso se le asignan funciones ejecutivas en aspectos estratégicos de la sociedad.
- Se fomentan los cauces para reforzar la participación de los accionistas.
- Se amplía la competencia de la junta para reservar a su aprobación aquellas operaciones societarias que por su relevancia tienen aspectos similares a las modificaciones estructurales.
- Los accionistas deben pronunciarse de manera separada sobre el nombramiento, reelección o separación de los administradores.
- Se regula de manera más estricta el conflicto de intereses estableciendo específicamente la prohibición del derecho de voto.
- Se amplía la responsabilidad a los administradores de hecho. Posiblemente esta es una de las modificaciones más controvertidas de la reforma ya que no se define el concepto de administrador de hecho, creando por ello una indeterminación jurídica.
- Se exige una mayor clarificación en la información a facilitar para la adopción de acuerdos. Se enmarca dentro de las diversas medidas que implican unos mayores formalismos en los órganos societarios.
- Se unifica el plazo para la impugnación de acuerdos sociales que se establece en un año. Excepto para los acuerdos contrarios al orden público, para cuyo caso se consideran imprescriptibles.
- Solo estarán legitimados para impugnar los acuerdos sociales los accionistas que reúnan una participación del 1 por ciento.
- La ley atribuye al consejo de administración un mayor número de facultades indelegables de las que tenía hasta ahora. A partir de la reforma se refuerza la no delegación de aquellas decisiones que se corresponden con el núcleo esencial de la gestión y supervisión. Supone una medida de gran calado puesto que el legislador pretende que las grandes decisiones sean adoptadas específicamente por los administradores en su conjunto, no por un consejero delegado o por un apoderado.
- Se establece la obligación de que los consejos de administración se reúnan al menos una vez al trimestre.
- Los consejeros delegados, y consejeros con funciones ejecutivas, deberán de tener un contrato expreso aprobado por el consejo con el voto favorable de dos terceras partes, y adjuntarse al acta del consejo.
- Se garantiza que todos los consejeros reciban con la suficiente antelación el orden del día y la información para la adopción de los acuerdos.
- Retribución de los administradores: La Ley obliga a que los estatutos sociales establezcan el sistema de remuneración de los administradores por sus funciones de gestión y decisión, con especial referencia al régimen retributivo de los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas.

Del articulado de la modificación de la Ley de Sociedades de Capital, consideramos oportuno destacar los apartados siguientes:

— **Competencias de la Junta. Artículo 160**

*"f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado."*

— Intervención de la Junta General en asuntos de gestión. Artículo 161

*"Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general de las sociedades de capital podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión [...]."*

— Conflicto de intereses. Artículo 190

*"1. El socio no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones o participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:*

- a) autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria,*
- b) excluirle de la sociedad,*
- c) liberarle de una obligación o concederle un derecho,*
- d) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor [...]"*

— Derecho de Información. Artículo 197

*"1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes."*

*"6. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados."*

— Votación separada por asuntos. Artículo 197 bis

*"1. En la junta general, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes."*

— Mayorías. Artículo 201

*"1. En las sociedades anónimas, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado."*

— Acuerdos impugnables. Artículo 204

*"[...] La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría."*

*Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios."*

— Caducidad de la acción de impugnación. Artículo 205

*"1. La acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año, salvo que tenga por objeto acuerdos que por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá."*

— Legitimación para impugnar. Artículo 206

*"1. Para la impugnación de los acuerdos sociales están legitimados cualquiera de los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital."*

— Legitimación para impugnar. Artículo 206

*"1. Para la impugnación de los acuerdos sociales están legitimados cualquiera de los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital."*

— Remuneración de los administradores. Artículo 217

*"1. El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de remuneración.*

*2. El sistema de remuneración establecido determinará el concepto o conceptos retributivos a percibir por los administradores en su condición de tales y que podrán consistir, entre otros, en uno o varios de los siguientes:*

- a) una asignación fija,*
- b) dietas de asistencia,*
- c) participación en beneficios,*
- d) retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia,*  
*remuneración en acciones o vinculada a su evolución,*  
*indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviere motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y*  
*los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.*

*3. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del consejo de administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero."*

*4. La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad [...]."*

— Remuneración mediante participación en beneficios. Artículo 218

*"1. Cuando el sistema de retribución incluya una participación en los beneficios, los estatutos sociales determinarán concretamente la participación o el porcentaje máximo de la misma. En este último caso, la junta general determinará el porcentaje aplicable dentro del máximo establecido en los estatutos sociales.*

*2. En la sociedad de responsabilidad limitada, el porcentaje máximo de participación en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios."*

— Remuneración vinculada a las acciones de la sociedad. Artículo 219

— Deber general de diligencia. Artículo 225

— Protección de la discrecionalidad empresarial. Artículo 226

— Deber de lealtad. Artículo 227

*"2. La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador."*

— Obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad. Artículo 228

— Deber de evitar situaciones de conflicto de intereses. Artículo 229

*"[...] a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad."*

*"d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad."*

*"3. En todo caso, los administradores deberán comunicar a los demás administradores y, en su caso, al consejo de administración, o, tratándose de un administrador único, a la junta general cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad."*

— Régimen de imperatividad y dispensa. Artículo 230

*"1. El régimen relativo al deber de lealtad y a la responsabilidad por su infracción es imperativo. No serán válidas las disposiciones estatutarias que lo limiten o sean contrarias al mismo. [...]"*

*"3. La obligación de no competir con la sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la junta general. [...]"*

— Acciones derivadas de la infracción del deber de lealtad. Artículo 232

— Presupuestos y extensión subjetiva de la responsabilidad. Artículo 236

*"3. La responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad."*

*"4. Cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella."*

— Legitimación de la minoría. Artículo 239

*"1. El socio o socios que posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar la convocatoria de la junta general, podrán entablar la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los administradores no convocasen la junta general solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando este hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad."*

— Prescripción de las acciones responsabilidad. Artículo 241 bis

*"La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse."*

— Reuniones del consejo. Artículo 245, apartado tercero.

*"El consejo de administración deberá reunirse, al menos una vez al trimestre."*

— Delegación de facultades del consejo de administración. Artículo 249

*"1. Cuando los estatutos de la sociedad no dispusieran lo contrario y sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.*

*2. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.*

*3. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.*

*4. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. [...]"*

— Facultades indelegables. Artículo 249 bis

*"a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado."*

*"b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad [...]"*

— Impugnación de acuerdos del consejo de administración. Artículo 251

*"1. Los administradores podrán impugnar los acuerdos del consejo de administración o de cualquier otro órgano colegiado de administración, en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios que representen un uno por ciento del capital social, en el plazo de treinta días desde que tuvieron conocimiento de los mismos y siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción."*

— Informe de gestión. Artículo 262, apartado 1

*"1. El informe de gestión habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta."*

— Clases de acciones. Artículo 293

— Deber de información. Disposición adicional

*"1. Todas las sociedades mercantiles incluirán de forma expresa en la memoria de sus cuentas anuales su período medio de pago a proveedores."*

*"3. Las sociedades mercantiles que no sean cotizadas y no presenten cuentas anuales abreviadas publicarán su período medio de pago a proveedores en su página web, si la tienen."*

Se adjunta link a la Ley 31/2014 de 3 de diciembre:

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/04/pdfs/BOE-A-2014-12589.pdf>

